Puerto Madryn, febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., C. A. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 289/2024),** por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 140/24 SDL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N° 140/24 incurre en arbitrariedad en virtud de que este tribunal confirma un pronunciamiento apartado de la normativa vigente, por cuanto considera, que en la sentencia en crisis se determina un IBM distinto al real, se dispone el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILPPD en forma arbitraria y en base un IBM contrario a la normativa vigente y se efectúa, conforme su juicio, una incorrecta e improcedente aplicación de intereses. Aduce que *"(…) Causa también agravio a mi parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asisten a mi parte (…)".*

Indica que esta Exma. Cámara al sentenciar, incurre en la categoría de "arbitraria" al confirmar que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse al capital y el producto devengará el mismo interés, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2., apartándose expresamente así de lo dispuesto por el art. 903 del CCyCN.

En ese sentido, agrega: "*La sentencia incurre en un evidente "anatocismo", al realizar "la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al*

capital originario pasan a redituar nuevos intereses"" (…) En el caso la afectación al derecho vigente y de propiedad de mi mandante es flagrante, es que conforme la sentencia dictada en autos y capitalización dispuesta a la fecha de interposición del presente recurso la condena en concepto de capital e intereses implica un incremento superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido. (…)".

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la definitividad y la temporaneidad de la interposición, con referencia a las causales casatorias invocadas, en la carátula del recurso al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, el recurrente indica "*artículo 291 inc. e) del CPCC*", mientras que en el escrito recursivo esgrime "(…) *vengo en tiempo y forma a interponer recurso extraordinario de casación por arbitrariedad y violación de la ley o doctrina legal (Conf. Art. 289 y siguientes del C.P.C.C.)* y más adelante agrega :*"Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291, incisos b), d) y e) del CPCyC"*, lo que este Cuerpo concibe como un planteo en extremo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

En relación a los antecedentes de la cuestión que motivan el recurso de casación, el casacionista realiza una apretada síntesis, limitándose a relatar lo acontecido en primera instancia con la interposición y contestación de la demanda, transcribe una porción de la parte resolutiva de la sentencia de origen y con relación a lo dictaminado por este cuerpo solo refiere: "*Mediante sentencia de fecha 12/11/2024 la Excma. Cámara decidió: "…1. CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios. 2. IMPONER las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1) (…)*", advirtiéndose un

insuficiente y sintético relato, que no refiere de manera alguna a los fundamentos dados en la sentencia recurrida por este tribunal, incumpliendo así con lo previsto por el art 3 inc. c) ap I del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC. Al respecto se ha dicho," (…) el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras) "Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (conf.: STJCh, SIN° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13)".

Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos comprendidos en el artículo 2 respecto de la conformación de la caratula no se da cumplimiento al requisito exigido en el inc. *a)* de dicho artículo *"objeto de la presentación"*, tampoco se ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en la regla *i)* del anexo citado, en tanto el casacionista solo se limitó de manera sintética a transcribir cuáles son los puntos cuestionados por él, omitiendo las demás exigencias requeridas en el anexo al acuerdo 3821/09 STJ.

En referencia a ello se ha dicho *"Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la*

acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros)".

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que *"(…) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho "*Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023"*

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como SDL N° 140/2024, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2 inc. a), i), 3 c) Ap I del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y 292 inc. a) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIL.